

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del juéves 9 de Noviembre de 1820.

S. Teodoro mártir.

Esta mañana á las 11 empiezan cuarenta horas en S. Cayetano, dedicadas á S. Andrés Avellino.

CORTES.

Concluye la sesion del dia 9 de Setiembre.

Penas de cámara.=La comision dá por sentido, que segun la aplicacion dada á este ramo para el año presente, nada debe producir al erario: pero opina: 1.º que continúe en los mismos términos, por lo que toca á las provincias: 2.º que se supla en la Corte la falta del subdelegado general, pasando la contaduría del ramo á servir bajo las órdenes de la direccion general de rentas, para que al mismo tiempo que dirija este arbitrio como todos los otros, medite y proponga al gobierno el régimen que deberá adoptarse en lo sucesivo. El Sr. Sierra Pambley, como de la comision, manifestó que despues de haber estendido ésta su dictámen, se ha acordado por las Cortes que este ramo corra á cargo de las audiencias, como estaba anteriormente; por lo cual la primera parte del informe se hallaba ya fuera de discusion. En consecuencia solo se discutió, y quedó aprobada la segunda parte.

Se mandó pasar á la comision primera de legislacion una indicacion presentada por los Sres. Diaz del Moral, Florez Estrada, Lopez y Zapata, para que de ahora en adelante se omitan en los testamentos las mandas forzosas de redencion de cautivos, y las fórmulas que con este motivo se ponen en ellos, dando derecho á los bienes del testador &c.=Tambien se pasó á la comision otra indicacion del Sr. Zapata, sobre que las posesiones destinadas á la redencion de cautivos pasen al crédito público para su venta.

Efectos de cámara y fiades de escribanos.

I TRIM.

La comision regula este arbitrio en 1,500,000 reales.=Quedó aprobado.

Contribucion de empleados. Propone la comision, que suprimiendo la ley del maximum, se haga á los empleados vivos y efectivos el descuento que contiene la escala que presenta y viene á producir seis millones. Los descuentos segun ella son; de 6 á 80 reales de renta, 1 por 100: de 8 á 120, 2 por 100: de 12 á 200, 4 por 100: de 20 á 300, 6 por 100: de 30 á 40 mil, 8 por 100: de 40 á 60 mil, 10 por 100: de 60 á 80 mil, 14 por 100: de 80 á 100 mil, 20 por 100: de 100 mil arriba, 30 por 100. Habiéndose discutido este asunto por los Sres. Ochoa, Romero Alpuente, Calderon y conde de Toreno, quedó aprobado el dictámen de la comision. Suman las contribuciones directas 218,300,000 reales.

Se levantó la sesion á las 2 y media, suspendiéndose la discusion del presupuesto de hacienda hasta la extraordinaria de esta noche.

Sesion extraordinaria del 10 por la noche.

Leida y aprobada el acta de la extraordinaria anterior, se dió cuenta del dictámen de la comision de milicias nacionales, acerca de los individuos que deben ser exentos de este servicio por el concepto de empleados públicos. La comision propone, que se tengan por tales todos los que fueron de nombramiento real, así como los diputados de cortes y los de provincia, con la obligacion unos y otros de contribuir en metálico con la cantidad que está señalada por reglamento.=Aprobado.=

2
No se admitió á discusion una indicacion del Sr. Martel, sobre que el impuesto de lanas se entienda solo por este año, y suprimido para el siguiente. = Se mandó pasar á la comision otra indicacion del Sr. San Miguel, que no entendimos, y otra del Sr. Villanueva, á fin de que la de hacienda tome en consideracion los particulares siguientes: 1.º que cada pueblo envíe á la contaduría de su partido el repartimiento de sus contribuciones, para que se reconozca, y se reserve copia, á fin de evitar equivocaciones y perjuicios á los interesados. 2.º que las contadurias de partido remitan copia de los repartimientos á las de provincia, y estas á la general del reino para los diferentes usos que se espresan.

Renta de aduanas. = La comision opina, que las córtes deben decretar los artículos siguientes. 1.º El gobierno suprimirá todas las aduanas anteriores, y establecerá las de las fronteras y costas en los parages convenientes, tomando las providencias que correspondan, para asegurar los derechos de las mercancías introducidas en los países libres hasta ahora, mediante las que se quiten, y las que se establezcan. 2.º que retirando al mismo tiempo los resguardos interiores, establezca los de las costas y fronteras, los organice militarmente, y proponga á las córtes su planta, número y dotacion. 3.º que además de las aduanas y registros se establezcan los contraregistros que se crean necesarios, donde se reconozcan las guías ó notas de pase expedidas en aquellas, y se ponga el sello, que certifique que las mercancías pueden ya desde allí correr libremente sin mas exacciones, registros, ni entorpecimientos. = El primero de dichos artículos fué aprobado sin discusion. Acerca del 2.º el Sr. Romero Alpuente pidió se explicase en que sentido se disponia que los resguardos se organicen militarmente, porque parece que se da á entender por este adverbio, que se va á formar una nueva especie de tropa, la cual pudiera llegar á comprometer la libertad nacional. El Sr. conde de Toreno, como de la comision, contestó, que la palabra militarmente espresaba solo el modo con que debia hacerse la organizacion; pero siendo relativa á los resguardos, nunca podia entenderse, que sería tropa la que se pusiese en ellos. = Quedó aprobado dicho artículo 2.º; y se suspendió la discusion del 3.º, mientras se buscaba el proyecto de ley sobre aranceles.

Antes de pasar al artículo 4.º se leyó un discurso del Sr. Romero, disintiendo de la comision en punto al establecimiento de los con-

traregistros, mediante á que previniéndose por la constitucion, que las aduanas se establezcan en los puertos de mar y en las fronteras, no debian sujetarse á las vejaciones de una doble inquisicion fiscal los pueblos comprendidos entre una y ótra línea, que acaso compondrán la cuarta parte de la poblacion de España; además de que acreditándose por la esperiencia que aun con la segunda línea ha continuado siempre el fraude, no hay mas razon para formarla que para establecer la tercera, cuarta &c. &c. Observó que mientras haya alicientes para el contrabando, ninguna vigilancia bastará para impedirlo, y si no hay tales alicientes, los contraregistros serán inútiles: que en todo caso era mejor medio para evitar el contrabando el reforzar la línea de resguardo en las costas y fronteras, que puede regularse en unas setecientas leguas cuadradas, que no guardar 2,500 leguas, de que constaba la zona comprendida entre las aduanas y contraregistros. = Se pasó á la lectura del art. 4.º que decia así. „ que las contadurias de aduanas sean independientes de las administraciones, y superiores á ellas lo mismo que las de provincia, y que intervengan en el despacho material de las mercaderías.” Aprobado. = 5.º „ que la renta de lanas no sea ya un artículo aparte en la nomenclatura de las rentas, y quede desde ahora bajo el nombre de generales, y sujeta esta produccion á la suerte que le quepa en los aranceles.” El Sr. Gollin observó, que si el impuesto en la estraccion de lanas se igualaba al que se cargaba en la de otros frutos ó producciones, se perjudicaría extraordinariamente á las fábricas nacionales, pues aun con el derecho mucho mas subido que ahora se exige, todavía se estrae inmensa cantidad de lana. = El Sr. Conde de Toreno contestó, que aqui solo se trata de reunir este ramo al de réntas generales, y no de lo que se deba pagar sino de sujetar la contribucion á los aranceles generales que se formen. Quedó aprobado el artículo 5.º = 6.º „ que desde el establecimiento de los nuevos aranceles y único derecho, no haya partícipes en él, y la quinta parte del valor de las aduanas, que percibia el crédito público, se indemnice con otros arbitrios, y cese el pago de vales, que se permitia con este motivo.” Aprobado. = 7.º „ que se den recibos ó cartas de pago intervenidas por la contaduría, de los derechos que se adenden y satisfagan en las importaciones y esportaciones de toda mercadería.” Aprobado. = 8.º „ que se simplifiquen las fórmulas del despacho y cuenta y razon de las aduanas, y sobre estas bz-

ses arregle el gobierno las ordenanzas e instrucciones de este ramo de la renta pública." Aprobado.

(Se concluirá.)

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Rey se ha servido espedir el decreto siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

» Las Cortes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente: Art. 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres. 2.º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren, y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de sus bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, ó se hallase bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos espresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre. 4.º En los fideicomisos familiares, cuya renta se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el artículo tercero. 5.º En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, quando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido; haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescrita en el artículo tercero. 6.º Asi en el caso de los dos precedentes artículos como en el 2.º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena pro-

3
piedad de los bienes libres entre los conyugues, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio quando fallezcan. 7.º Las cargas asi temporales como perpetuas á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio. 8.º Lo dispuesto en los artículos 2.º 3.º 4.º y 5.º no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversión á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este día, ó que se dieren en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas que si el que perdiese el pleyto de posesion ó tenuta no establece el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el día en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el art. 2.º 9.º Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversión que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños. 10.º Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el día los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quiepa en ella para dotar á sus hermanas, y auxiliar á sus hermanos; con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan. 11.º La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legitimamente á sus mugeres para quando quedaren viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que reserva al sucesor inmediato. 12.º Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los conyugues uno á otro en el usufruto de las vinculaciones por via de viudedad, lo ege-

cuten así los que en el día se hallan casados por lo relativo á los bienes de la vinculación, que no hayan sido enagenados cuando muera el conyuge poseedor; pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido. 13. Los títulos, prerrogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anejas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el órden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundación, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se estenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas, ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas Grandezas de España ó Títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las espresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato. 14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro tít. ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia, ni vinculación alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá vincular acciones sobre bancos ú otros fondos estangeros. 15. Las Iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia, y de enseñanza; las cofadrias, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con nombre de manos muertas, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno; sea lucrativo ú oneroso. 16. Tampoco puedan en adelante las manos muertas imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la mano muerta, y ya en otras responsabiliones anuales. Madrid 27 de Setiembre de 1820.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En palacio á 12 de Octubre de 1820. = A Don Manuel García Herberos.

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

DECIMA.

Si te quieres embarcar

Y le temes al mareo,

No vayas con el Correo

Que si vas te ha de pesar

El siempre suele cargar

Efectos de mal olor,
Y no es esto lo peor,
Que además es temerario,
Y puede un viento contrario
Ambullirle á lo mejor. = A. T.

Aviso al público.

Mañana á las 10 se rematará en casa del Sr. Juez interino de primera instancia D. Miguel Fluxá el predio llamado *son Bolla* con sus casas y viña en el término de esta ciudad junto el puente de Inca.

Otro.

El que quiera arrendar una pieza de tierra olivar, llamada los Saguers, sita en la villa de Fornalutx, de la herencia secuestrada de Antonio Ballester, acuda el día 10 de los corrientes á las diez de su mañana, en la casa habitacion del Sr. Juez interino de primera instancia, en donde se rematará al mas beneficioso postor.

Frente la portería de Montesion hay una casa para alquilar con huerto, agua de fuente y de pozo y demas comodidades.

El día cuatro del corriente robaron en el muelle á bordo de un jabeque, que descerraron la escotilla de proha, lo siguiente: una vela de lancha de once palmos, de media vida; un pan de sebo su peso veinte y seis libras; una escotá de mayor nueva del segundo viage: al sugeto que sepa el paradero de cualquiera pieza de las referidas se le dará una competente gratificacion; darán razon en la imprenta de este periódico.

Embarcacion fondeada ayer.

De Barcelona en 2 dias el laud, del patron Bernardo Oliver español, en lastre y correspondencia.